

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100034-00

ACCIONANTE: JOE SMITH RODRIGUEZ CASTRO
C.C. N. 1.007.105.955

ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

FECHA: BOGOTA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

El accionante JOE SMITH RODRIGUEZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.105.955 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, por considerar que dicha entidad ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

HECHOS

- Manifiesta el accionante que el 18 de diciembre de 2020, en calidad de aprendiz del Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos solicitó la vinculación al proceso administrativo sancionatorio seguido por la accionada en contra del CEA, toda vez que considera que es un tercero afectado por las decisiones que eventualmente pueda tomar ese ente de control, indica que realizó su proceso de manera presencial, cumpliendo la normatividad y que se encuentra perjudicado.
- Que a la fecha no ha recibido respuesta de la petición, por lo que se comunicó con la entidad accionada y allí le indican que su petición no ha sido repartida para la atención.
- Indica que requiere finalizar el proceso de formación con el fin de obtener del Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos,

certificación de aptitud para tramitar la licencia de conducción en las categorías C1.

- Señala que se encuentra preocupado, por que vence el término de la expedición de la licencia lo que le generaría más tiempo y costos de lo que considera no debe asumir.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante.

CONTESTACION

Estando dentro del término la accionada SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE el 29 de enero de 2021 allega respuesta en la cual solicita denegar las pretensiones del accionante, al no existir una afectación al derecho fundamental de petición. Indica que el accionante presento petición el 22 de diciembre de 2020 y no el 18 de diciembre 2020, por lo que en atención a los términos contenidos en al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por las disposiciones del artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, ampliados de manera transitoria a través del artículo 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, declarado exequible condicionada en Sentencia C-242 de 2020, este no ha fenecido, disposiciones que son procedentes para el caso toda vez que el actor no acredita ni refiere los supuestos facticos o jurídicos de afectación al debido proceso, pues las investigaciones dirigidas por la entidad no versan frente al accionante, sumado que la presunta afectación a sus derechos por parte del CEA, debe ser dirimidos a través de los Mecanismos Alternativos de Solucion de Conflictos o la Jurisdicción Ordinaria al estar sujetos las partes a un contrato sinalagmático de enseñanza el cual es de obligatorio cumplimiento, y al no contar esta entidad con funciones jurisdiccionales como se evidencia en el art. 24 de la Ley 1564 de 2012. De esta manera, la solicitud presentada que da origen a la presente acción se encuentra sujeta a los términos y disposiciones del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, esto es: *“salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”*.

Indica que no ha vulnerado derecho fundamental de petición al accionante, toda vez que la fecha de notificación del auto admisorio de la acción constitucional no ha fenecido el término para dar respuesta a la solicitud incoada el 22 de diciembre de 2020; por lo que solicita la improcedencia

resaltando que los términos y disposiciones que rigen el derecho fundamental de petición son de pleno conocimiento de los agentes al ser de orden público y gozar del principio de publicidad. Por lo expuesto, solicita se niegue las pretensiones del accionante respecto de esa entidad.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor JOE SMITH RODRIGUEZ, pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición elevada el 18 de diciembre de 2020.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

“... El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Sumado a lo anterior, también se debe tener en cuenta, que mediante el Decreto 491 de 2020, se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En su artículo 5, amplió los términos para la contestación de las peticiones, así:

“...Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los **treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”

CASO EN CONCRETO

El señor accionante indica que radico derecho de petición ante la accionada el 18 de diciembre de 2020; sin embargo en los anexos que aporta con el escrito de tutela se observa la petición con fecha de recibido del 22 de diciembre de 2020, bajo el radicado N. 20205821457282.

Ahora bien, teniendo en cuenta la ampliación de términos de manera transitoria del art. 5 del Decreto 491 de 2020 para otorgar respuestas a las peticiones; se puede establecer que la accionada aún se encuentra dentro del término para emitir respuesta a la petición impetrada por el accionante; por consiguiente se niega la protección del derecho invocado en la presente acción constitucional.

No obstante, se exhorta a la accionada para que emita respuesta de la petición elevada por el accionante dentro del término establecido por la ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR**, el amparo del derecho fundamental invocado en la presente acción constitucional por el señor JOE SMITH RODRIGUEZ CASTRO identificado con la C.C. N. 1.007.105.955 contra la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: **EXHORTAR** a la accionada SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, para que dentro del término establecido por la ley emita respuesta a la petición elevada por el señor Joe Smith Rodríguez Castro.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.
(senyder_sua@hotmail.com; joe.ldsrepte.jr@gmail.com;
notificajuridica@supertransporte.gov.co;
robinsonamezquita@supertransporte.gov.co)

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

